Valledupar, Cesar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ZABALETA VEGA.
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS ZABALETA ARMENTA.
RADICACIÓN: 1992-03380.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para celebrarla audiencia contenida en el artículo 392 C. G. del P.; teniéndose para tal efectoel veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., la cual se celebrará por el aplicativo TEAMS.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a la misma a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos a desarrollarse en esa diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

Se requiere a las partes y apoderados judiciales que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico y de los testigos al correo institucional del juzgado j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el link con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Fotocopia autenticada del acta de Registro civil de nacimiento de CAMILO ANDRÉS ZABALETA ARMENTA, expedida por la Notaría Única (hoy Notaría Primera) del Círculo de Valledupar, Cesar, indicativo serial 11318973.
2. Fotocopia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Valledupar, Cesar, de 7 de julio 1993, fijando cuota alimentaria a favor de CAMILO ANDRÉS ZABALETA ARMENTA.
3. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor LUIS GUILLERMO ZABALETA VEGA.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan porque el curador *ad litem* que representa al demandado no solicitó prueba.

ADVERTIR a las partes que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento, excepto en las circunstancias señaladas en el artículo 372-3 C. G. del P., es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, generará las sanciones contempladas en el artículo 372-4 *ejusdem*, y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7beb05a5581811a314c950c609e5e393dd89f217caff07450bca2b5a8f54511
Documento generado en 13/05/2021 08:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica